

**SEÑOR JUEZ**

**(reparto)**

**E.S.D**

**ACCIONANTE:** JENNY JOHANA FONSECA ROJAS

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL

**ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué-Tolima, identificada con cedula de ciudadanía, N°1.024.561.910 expedida en Bogotá D.C, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 309160 del concejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada de al señora **JENNY JOHANA FONSECA ROJAS** mayor de edad, con lugar de domicilio Vereda Puerto Arena del Municipio Bolívar-Santander, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 27.984.879 expedida en Barbosa-Santander, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la constitución política de Colombia denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Por violación a los principios, reglas y derechos de orden constitucional: a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, ante la incorrecta valoración de su hoja de vida en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el concurso para proveer cargos de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió convocatoria 601 a 623 de 2018 para proveer cargos directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, mediante la expedición del acuerdo N° 20181000002586 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año, por la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – proceso de selección N° 602 de 2018.

**SEGUNDO:** La señora **JENNY JOHANA FONSECA ROJAS** se inscribió con numero de OPEC 82860 para el cargo de directivo docente – Rector, con el título de LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL y título de ESPECIALISTA EN NECESIDADES DE APRENDIZAJE EN LECTURA, ESCRITURA Y MATEMATICAS al municipio de el Bagre en el departamento de Antioquia, quien aprobó la primera fase del proceso, llamada PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Y PEDAGÓGICOS y PRUEBA PSICOTECNICA.

**TERCERO:** La Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional, habilito la plataforma SIMO a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotecnia de docentes primaria, para realizar el respectivo cargue de documentos y entrar a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

**CUARTO:** El accionante cargo a la plataforma SIMO sus títulos de: LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL y ESPECIALISTA EN NECESIDADES DE APRENDIZAJE EN LECTURA, ESCRITURA Y MATEMATICAS y su experiencia como docente en la Secretaria Departamental de Santander; la misma que No pudo cargar actualizada a la plataforma SIMO, en razón a que se encontraba en la Vereda Puerto Arena, corregimiento la India, Municipio Cimitarra- Santander, que es lugar donde actualmente trabaja y por motivos de la pandemia que se está presentando a nivel mundial, No pudo movilizarse a realizar la actualización de su experiencia, adicionalmente el internet en este lugar es Nulo por tal motivo tampoco pudo cargar el certificado desde este sitio.

**QUINTO:** la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional publicó el listado de admitidos y no admitidos en cumplimiento a la fase de verificación de requisitos mínimos, siendo la accionante **JENNY JOHANA FONSECA ROJAS** No admitida según la siguiente observación: “El

*Alexa Fernanda Torres Oyola*  
*Abogada conciliadora en Derecho*  
*Ibagué-Tolima*

## **TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

inscrito NO cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC debido a que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir con el requisito: 4 años en función docente”

**SEXTO:** En consecuencia de lo anterior, la docente **JENNY JOHANA FONSECA ROJAS** el día 21 de agosto del año en curso, presenta derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional.

**SEPTIMO:** el día 21 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional emite respuesta mediante la cual confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección e informa “que los resultados frete a la etapa de Verificación del Cumplimiento del Requisito Mínimo, para el empleo de Directivo Docente Rector, en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, los cuales se encuentra publicados en su respectiva cuenta de SIMO”.

**OCTAVO:** La ratificación de la inadmisión por no tener en cuenta la experiencia actualizada como requisito mínimo, anexada al Derecho de petición y posteriormente cargada a la plataforma SIMO ha ocasionado un perjuicio irremediable a la accionante, ya que fue excluida del concurso teniendo la idoneidad para al cargo al cual se presentó, lo que indica que perderá la oportunidad de ser nombrada como directiva docente – Rectora en el municipio de el Bagre en el departamento de Antioquia, contradiciendo los principios estipulados en el Decreto 1578 del 2017, inversamente si se tiene en cuenta su experiencia actualizada y continua en concurso la accionante, estaría en la etapa de valoración de antecedentes con gran posibilidad de obtener una vacante.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que junto con la admisión de la presente tutela, se ampare los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos de mi poderdante la señora **JENNY JOHANA FONSECA ROJAS** y en consecuencia se ordene:

1. Valorar a la accionante el certificado de experiencia actualizado como docente de aula en el municipio de Bolívar - Santander, emitido por la Secretaria de Educación Departamental de Santander.
2. En consecuencia de la pretensión anterior, se Reintegre al concurso a la accionada **JENNY JOHANA FONSECA ROJAS**
3. Modificar el puntaje (0 puntos) en la plataforma SIMO de la prueba valoración de antecedentes, en el listado de secciones de las pruebas en el ítem de Experiencia (Directivo Docente Rector), cambiándolo a 9,8 puntos, que es el puntaje justo, resultante de la sumatoria del puntaje del certificado de experiencia aquí allegado.
4. Modificar el resultado de la prueba de valoración de antecedentes pasando del puntaje actual de 0 puntos a 23,8 puntos. Resultado de la sumatoria de los ítems de Educación Formal Adicional Relacionado con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Rector), Educación Formal Mínima (Directivo Docente Rector) y el nuevo puntaje de Experiencia (Directivo Docente Rector).
5. Modificar el resultado ponderado de la prueba de valoración de antecedentes 9,52. El cuál sería el resultado de la multiplicación de 23,8 puntos por el valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes el cual es de 40%.
6. Modificar el resultado total del accionante pasando del 44,22 a 53,737. Que es el resultado de la sumatoria de los ponderados de las pruebas de Conocimientos Específicos Y Pedagógicos Directivos Docentes, Prueba Psicotécnica – Directivos Docentes y la puntuación corregida de la prueba de Valoración de Antecedentes Directivos Docentes Rector.
7. Modificar el puesto ocupado por el accionante en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso pasando del No Aplica al puesto número 6. Esto teniendo en cuenta la corrección del puntaje aquí expuesta.

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Itagué-Tolima**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En razón a lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad Nacional no efectuaron una valoración adecuada conforme a la siguiente reglamentación,

**3. Decreto 1578 del 2017 es el reglamento único del sector educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de educación nacional,**

**ARTÍCULO 2.4.1.6.3.1. Principios.**

El concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo estará sujeto a los principios de igualdad, **oportunidad**, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía. (Negrilla fuera del texto).

**ARTÍCULO 2.4.1.6.3.13.**

**Presentación de la documentación y verificación de los requisitos.** La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) definirá el plazo y los medios para la presentación de documentos solo por parte de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución contratada para adelantar la prueba de valoración de antecedentes, adelantará la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) anunciará a través de su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles de su publicación, los resultados de verificación de requisitos. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas las reclamaciones se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito.

**4. Acuerdo N° 20181000002586 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año, por el cual se establecen las normas del concurso en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO de ANTIOQUIA,**

**ARTÍCULO 29°**

DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: En Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La educación formal en Colombia está conformada por: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller), y la educación superior. La educación formal se acredita con el título académico correspondiente a cada nivel y modalidad.

1.1. Educación Media: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, la educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro en los niveles de educación preescolar y básica, y comprende dos grados, el décimo (10%) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo. La educación media tiene el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller.

1.2. **Normalista Superior:** Corresponde al título otorgado por una escuela Normal Superior del país, que acredita la culminación de la formación pedagógica complementaria a la educación básica y media, habilitando a quien ostenta el título para ejercer la docencia en los niveles preescolar y básica primaria.

1.3, Educación Superior: Entendida como la formación recibida en instituciones públicas y privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional correspondiente a dos subniveles:

**ARTÍCULO 31.**

***Alexa Fernanda Torres Oyola***  
***Abogada conciliadora en Derecho***  
***Jbagué-Tolima***

“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.
- b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.
- c) Cargo o labor desempeñados.
- d) Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.
- e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Cuando se trate de acreditar experiencia comunitaria, la certificación deberá indicar las horas semanales destinadas al proyecto comunitario. La experiencia comunitaria que no sea acreditada por una entidad pública o privada, deberá ser certificada por el presidente de la junta de acción comunal donde se desarrolló el proyecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y cédula del presidente de la junta de acción comunal que la expide.
- b) Nombre del municipio y vereda o barrio al que pertenece la junta de acción comunal.
- c) Número y año de la resolución o acta de constitución oficial de la junta de acción comunal.
- d) Cargos o labores desempeñadas.
- e) Funciones.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- g) Horas semanales dedicadas al desarrollo del proyecto.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión en una entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la experiencia profesional adquirida como docente universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

**ARTÍCULO 32°,**

***Alexa Fernanda Torres Oyola***  
***Abogada conciliadora en Derecho***  
***Jbagué-Tolima***

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 29°, 30° y 31° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera obligatoria para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante quiera concursar en el proceso de selección, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, O cargados o modificados con posterioridad a las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la CNSC del ICFES o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso, en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

### **ARTÍCULO 33°**

CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes realicen el cargue y la validación de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

### **ARTÍCULO 34°**

DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO para el proceso de selección en la oportunidad señalada por la CNSC, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía por ambas caras.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional.
3. Certificado de terminación de materias de la respectiva Institución Universitaria para acreditar experiencia profesional antes de la obtención del título.
4. Certificación(es) de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos, contados retroactivamente a partir de la fecha de cierre de la etapa de cargue de documentos.
5. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 30 del presente Acuerdo,
6. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través de SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección,

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente concurso público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017.

#### **ARTÍCULO 35°**

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado, los cuales están señalados en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el proceso de selección, a través de SIMO, en la oportunidad y términos establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC Docente de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

La OPEC será publicada en la Plataforma SIMO, y es fiel reflejo de los requisitos exigidos para los cargos convocados y que están contenidos en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado allí, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos, serán inadmitidos y en consecuencia no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

#### **ARTÍCULO 36°**

PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en SIMO, el cual podrá ser consultado haciendo uso de su usuario y contraseña.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados.

#### **ARTÍCULO 37°**

RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, las cuales serán recibidas y decididas por el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33° de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de SIMO.

Contra la decisión que resuelve la reclamación de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos no procede recurso.

#### **ARTÍCULO 38°**

RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

***Alexa Fernanda Torres Oyola***  
***Abogada conciliadora en Derecho***  
***Jbagué-Tolima***

**TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

Superada la etapa de reclamaciones, el resultado definitivo de admitidos y no admitidos podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña a través de SIMO.

**ARTÍCULO 41°.**

PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

Factores a evaluar		Puntaje máximo a obtener
<b>EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA.</b> Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		hasta 10 Puntos
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:</b> Hasta 8 puntos, discriminados así:		
Título de licenciado		3 Puntos
Título de posgrado a nivel profesional así:	Especialización	4 Puntos
	Maestría	6 Puntos
	Doctorado	8 Puntos
		Hasta 8 Puntos
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:</b> Hasta 4 puntos, discriminados así:		
Título Profesional no licenciado		1 Puntos
Título de posgrado a nivel profesional así:	Especialización	2 Puntos
	Maestría	3 Puntos
	Doctorado	4 Puntos
		Hasta 4 Puntos
<b>OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN.</b> Hasta 8 puntos		
<b>FORMACIÓN CONTINUA.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).		Hasta 4 Puntos
<b>DECLARACIÓN DE VÍCTIMA.</b> Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		2 Puntos
		Hasta 8 Puntos

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Jbagué-Tolima**

**TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

<p><b>ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO.</b> Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4o de la Resolución No. 4972 de 2018.</p>	<p>2 Puntos</p>	
<b>EXPERIENCIA</b>		
<b>EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.</b>		
<p>Experiencia relacionada con cargos de directivo docente</p>	<p>Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.</p>	
<p>Experiencia docente en cualquier nivel educativo</p>	<p>Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año</p>	
<p>Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, de experiencia, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. Experiencia comunitaria</p>	<p>Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia</p>	
<p>Experiencia comunitaria</p>	<p>Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año e experiencia</p>	
<b>EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS</b>		
<p>Experiencia relacionada con cargos de directivo docente.</p>	<p>Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia</p>	
<p>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</p>	<p>Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia</p>	
<p>Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, de experiencia. programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa</p>	<p>Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año experiencia</p>	
<p>Experiencia comunitaria</p>	<p>Hasta 5 puntos; 1 puntos por cada año de experiencia.</p>	<p>Hasta 70 Puntos</p>

**PARÁGRAFO 1°.** La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 893 de 2017.

**PARÁGRAFO 2°.** Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural.

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Jbagné-Tolima**

## **TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

En mérito de lo expuesto y citado anteriormente se debe tener en cuenta la experiencia certificada como docente de aula en la Escuela Rural Puerto Arena localizada en el municipio de Bolívar en el departamento de Santander por un lapso de años: 07, meses: 3, días: 5.

De acuerdo con la normatividad aquí expuesta, estos certificados se deben valorar con el ítem expresado en el artículo 41 del Proceso de Selección 608 de 2018, departamento de Antioquia, en donde se manifiesta en la tabla de Factores a Evaluar, sección de Experiencia en Otra Zona de Conflicto Armado de la Entidad Territorial Certificada a la que Aplica, ítem de Experiencia No relacionada con el cargo de Directivo Rector al que aspira: Hasta 15 puntos, **3 puntos por cada año de experiencia**. (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta esto y el Requisito Mínimo de 4 años se deberá corregir el puntaje obtenido en experiencia valorando este certificado otorgándole la siguiente puntuación: 3 años = 9 puntos, 3 meses = 0.75 puntos, 5 días= 0.0411 puntos. Esto sumaría un total de 9,8 puntos, según el artículo 41 y en aras de brindar mayor claridad se relacionan en la siguiente tabla los certificados mencionados con su respectivo puntaje:

Empresa que certifica	Fecha del certificado		Lugar de la experiencia		Cargo/Área	Tiempo			Puntaje
	Desde	hasta	Mpio	Departamento		Años	Meses	Días	
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	15/05/2012	19/08/2020	Bolívar	Santander	Docente de Aula	3	3	5	9,8
Totales						3	3	5	9,8

Por lo tanto, al ser reintegrada la accionante al concurso de méritos, la valoración y puntuación anteriormente descrita será la que deberá tenerse en cuenta en la verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, siendo esta última la etapa que actualmente se está presentando.

Entre los Derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC y la Universidad Nacional al No tener en cuenta la experiencia actualizada como requisito mínimo de la accionante, Se describen los siguientes:

### **Artículo 13** Derecho a la Igualdad - Constitución Política de Colombia 1991.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades,

“cuando se trata de personas que se encuentran **en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo**, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho. (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

### **Artículo 29** Constitución Política de Colombia 1991.

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Jbagné-Tolima**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

En Sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 la corte considero:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos”

**Artículo 25** trabajo en condiciones dignas - Constitución Política de Colombia 1991.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La corte ha señalado en la Sentencia T-180-15 sobre acceso a la función pública:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

“La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" {Subrayado fuera del texto original)”

Es menester traer a colación, que los concursos públicos se han creado precisamente para dar garantía a los aspirantes que por mérito pretenden acceder a un cargo de la función pública. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente 19001-23-33-002-2014-00593-00 Accionante LUZ

ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA,

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”

En razón de todo lo citado se vulnero el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, toda vez que la valoración del requisito mínimo no es conforme a la idoneidad que tiene la accionante para el cargo al cual se presentó, y por tanto tampoco al principio de oportunidad que relaciona en la convocatoria, por lo cual existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, Por tanto, se deben tutelar estos derechos fundamentales, con el objeto de que se tenga en cuenta esta experiencia y en consecuencia se reintegre a la accionante al concurso de méritos, siguiendo los parámetros legales y regulatorios ya expuestos.

### **PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado,

“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”

Sentencia T-235 de 2010, indica:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

En cuanto a la procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera, la corte ha señalado:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a

## **TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

“En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En cumplimiento de los preceptos mencionados, se verifica la procedencia de la Acción de tutela por cuanto existe violación a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la CNSC y La Universidad Nacional, y este a su vez al cerrar el ciclo de reclamaciones por vía gubernativa sin actuar favorablemente valorando en debida forma la experiencia de mi poderdante y reintegrándola al concurso le ha ocasionado un perjuicio irremediable para su vida profesional, por tal motivo carece de otro mecanismo para hacer valer sus derechos constitucionales.

### **CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

### **ANEXOS**

Me permito anexar:

- Poder
- Copia cedula de ciudadanía Accionante
- Copia cedula de ciudadanía Abogada
- Copia tarjeta profesional Abogada
- Copia título de Licenciada en ciencias naturales y educación ambiental
- Copia título de especialista en necesidades de aprendizaje en lectura, escritura y matemáticas
- Copia certificado de experiencia 15/05/2013 al 09/08/2016
- Copia certificado de experiencia 15/05/2013 al 19/08/2020
- Copia reclamación
- Copia respuesta Reclamación
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ título Licenciada en ciencias naturales y educación ambiental
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ título de especialista en necesidades de aprendizaje en lectura, escritura y matemáticas
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ experiencia
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ Resultado Detallado de la prueba
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ experiencia que debe tenerse en cuenta.

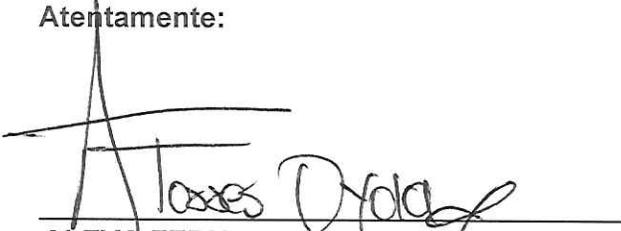
***Alexa Fernanda Torres Oyola***  
***Abogada conciliadora en Derecho***  
***Jbagué-Tolima***

**NOTIFICACIONES**

Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones:

- recibiré las notificaciones del caso, en la dirección Calle 11 N° 1-15 Sótano, Barrio: Centro – Ibagué Tolima,  
**Teléfono:** 310.311.5285.  
**Correo Electrónico:** [alexfer9524@hotmail.es](mailto:alexfer9524@hotmail.es)
- Accionante: Calle 25 N° 25-66 Barrio: San Jorge - San José del Guaviare  
**Teléfono:** 320.815.1521  
**Correo Electrónico:** [leofavcoruri1978@gmail.com](mailto:leofavcoruri1978@gmail.com)

Atentamente:



**ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA**  
CC.: 1024561910 expedida de Bogotá D.C  
T.P: 309160 del C.S.J

*Alexa Fernanda Torres Oyola  
Abogada conciliadora en Derecho  
Ibagué-Tolima*